

índice

## Boletines Oficiales

### Catalunya

Núm. 9458 - 21.7.2025

**MODELS D'AUTOLIQUIDACIO 650, 651, 652, 653 I 660 DE L'IMPOST SOBRE SUCCESSIONS I DONACIONS**



[Ordre ECF/122/2025, de 17 de juliol](#), per la qual s'aproven els models d'autoliquidació de l'impost sobre successions i donacions gestionat per l'Agència Tributària de Catalunya

[\[pág. 2\]](#)

## Sentencias

### EJERCICIO 2011



**IRPF. PÉRDIDAS EN EL JUEGO.** El TS reconoce el derecho a compensar pérdidas derivadas del juego online con ganancias del mismo ejercicio en el IRPF 2011, pese a la formulación posterior del régimen legal.

[\[pág. 4\]](#)

*Delimitación de pérdidas patrimoniales en el juego online: reconocimiento de su deducibilidad limitada en el IRPF 2011 por el Tribunal Supremo*

### AGENTES DE SEGUROS



**IRPF. AFECTACIÓN DE VEHÍCULOS.** El Tribunal Supremo confirma la no equiparación de los agentes de seguros a los agentes comerciales a efectos fiscales en la aplicación del artículo 22.4.d) del RIRPF

[\[pág. 6\]](#)

### ADMINISTRADORES



**LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.** El Tribunal Supremo invalida una derivación de responsabilidad tributaria por basarse exclusivamente en la inscripción registral del cargo de administrador, consolidando la exigencia de prueba de culpabilidad efectiva

[\[pág. 8\]](#)

*Se reitera la doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la naturaleza sancionadora del régimen de responsabilidad subsidiaria aplicable a los administradores mercantiles, previsto en el art. 43.1.a) LGT. No basta la mera condición de administrador de la sociedad para la derivación de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) de la LGT*

**Catalunya**

Núm. 9458 - 21.7.2025

**Models d'autoliquidació 650, 651, 652, 653 i 660 de l'impost sobre successions i donacions**

[Ordre ECF/122/2025, de 17 de juliol](#), per la qual s'aproven els models d'autoliquidació de l'impost sobre successions i donacions gestionat per l'Agència Tributària de Catalunya

**Tindreu el comparatiu durant la setmana**

**Es deroga l'Ordre ECF/13/2025, de 18 de febrer, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació de l'impost sobre successions i donacions gestionat per l'Agència Tributària de Catalunya.**

La publicació de cadascun dels **nous formularis electrònics** va acompanyada d'una revisió dels models d'autoliquidació per superar-ne algunes de les limitacions, per tal de gestionar de manera més eficaç els tributs i fer-los més comprensibles per a la ciutadania.

Les donacions i els altres negocis jurídics a títol gratuït, entre persones vives; que tributen per l'impost sobre successions i donacions, s'han de declarar amb el model 651 d'autoliquidació. El formulari electrònic del model 651, que substituirà el programa d'ajuda, ha permès implementar millores que comporten la modificació d'aquest model.

**En el model 651 s'introdueixen canvis en la identificació del document, que conté el fet imposable que es declara, i noves caselles, per identificar els béns immobles i els altres béns i drets.**

Així mateix, també s'han de fer **ajustos com a conseqüència de la implementació del valor de referència per valorar els béns immobles**, introduït per la Llei 11/2021, de 9 de juliol, de mesures de prevenció i lluita contra el frau fiscal, de transposició de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consell, de 12 de juliol de 2016, per la qual s'estableixen normes contra les pràctiques d'elusió fiscal que incideixen directament en el funcionament del mercat interior, de modificació de diverses normes tributàries i en matèria de regulació del joc.

**En els béns immobles, per determinar correctament quin ha de ser el valor total declarat i el valor de la part adquirida, cal consultar si aquest bé té assignat valor de referència i, si en disposa, s'ha d'aplicar si és superior al valor declarat en l'escriptura o document en què es formalitza la transmissió.** Aquest fet implica la conveniència de modificar la informació corresponent als béns que inclou l'operació que es declara, per tal d'identificar el bé, el dret que es transmet, el percentatge de valor del dret, el percentatge d'adquisició de l'obligat tributari sobre la totalitat del bé o el dret i determinar-ne el valor d'acord amb les regles establertes a la llei de l'impost, i, d'aquesta manera, facilitar la determinació del valor correcte i automatitzar la comprovació d'aquestes autoliquidacions.

**Amb la finalitat que el càlcul de l'autoliquidació que mostra el model 651 sigui més comprensible per al ciutadà, el model conté un full de càlcul per emplenar en el cas general i un altre full de càlcul per emplenar en els supòsits en els quals s'ha de calcular prèviament el tipus mitjà efectiu de gravamen.**

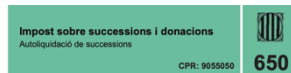
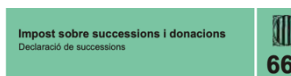
En relació amb la presentació, pagament i documentació a aportar amb l'autoliquidació de cadascun dels models d'autoliquidació de l'impost sobre successions i donacions, s'ha de modificar el contingut dels articles que regulen cadascun dels models per ajustar-los als canvis introduïts en la presentació telemàtica.

## Disposició transitòria

**Règim transitori de la utilització dels models 651 i 652**

El model 651, de donacions, vigent fins a l'entrada en vigor d'aquesta ordre, **es pot continuar utilitzant per a fets imposables meritats abans de l'1 de gener de 2026.**

El model 652, d'assegurances sobre la vida (successions), vigent fins a l'entrada en vigor de l'Ordre ECF/13/2025, de 18 de febrer, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació de l'impost sobre successions i donacions gestionat per l'Agència Tributària de Catalunya, **es pot continuar utilitzant per a fets imposables meritats abans de l'1 de gener de 2026.**

**Annex 1. Model d'autoliquidació 650.**[25.199.003\\_1076176\\_Annex1Model650cat.pdf](#)**Annex 2. Model d'autoliquidació 651**[25.199.003\\_1076177\\_Annex2Model651cat.pdf](#)**Annex 3. Model d'autoliquidació 652**[25.199.003\\_1076178\\_Annex3Model652cat.pdf](#)**Annex 4. Model d'autoliquidació 653**[25.199.003\\_1076179\\_Annex4Model653cat.pdf](#)**Annex 5. Model d'autoliquidació 660**[1076180\\_Annex5Model660cat.pdf](#)

# Sentencia

EJERCICIO 2011

**IRPF. PÉRDIDAS EN EL JUEGO.** El TS reconoce el derecho a compensar pérdidas derivadas del juego online con ganancias del mismo ejercicio en el IRPF 2011, pese a la formulación posterior del régimen legal.

*Delimitación de pérdidas patrimoniales en el juego online: reconocimiento de su deducibilidad limitada en el IRPF 2011 por el Tribunal Supremo*



**El TS reconoce el derecho a compensar las pérdidas derivadas del juego online con ganancias del mismo ejercicio en el IRPF 2011 pese a la formulación posterior del régimen legal**



Fecha: 30/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/06/2025](#)

## HECHOS

- El contribuyente, don Cecilio, fue sometido a un procedimiento inspector en relación con su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2011.
- Como resultado de la actuación inspectora, la AEAT procedió a **incrementar la base imponible general en 53.753,59 €, al considerar que las pérdidas derivadas de actividades de juego online no eran susceptibles de cómputo como pérdidas patrimoniales.**
- La Administración se apoyó en una interpretación restrictiva del artículo 33.5.d) de la Ley 35/2006 (LIRPF), en su redacción vigente en 2011, que excluía del cómputo patrimonial aquellas pérdidas no vinculadas directamente a ganancias obtenidas en actividades de juego. Las instancias administrativa y contencioso-administrativa confirmaron dicho criterio, siendo la sentencia del TSJ de Cataluña desestimatoria, lo que motivó la interposición del recurso de casación.

Artículo 33. Concepto.

...

5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- Las no justificadas.
- Las debidas al consumo.
- Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.

2011	2012
d) Las debidas a pérdidas en el juego.	d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período. En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley.

## DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

- La controversia jurídica radica en esclarecer el alcance del artículo 33.5.d) LIRPF, en su redacción anterior a la Ley 16/2012, en particular, si permitía computar como pérdidas patrimoniales las pérdidas en el juego online hasta el importe de las ganancias obtenidas en el mismo ejercicio fiscal.
- El recurrente sostuvo que la reforma introducida por la Ley 16/2012 no alteraba sustancialmente el régimen jurídico preexistente, sino que lo clarificaba, como expresamente señala el preámbulo legislativo, por lo que resultaría aplicable con carácter interpretativo a situaciones anteriores.

## PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- La Sala Tercera del Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por el contribuyente, revocando la sentencia del TSJ de Cataluña y anulando los actos administrativos impugnados. En consecuencia, reconoce la deducibilidad de las pérdidas derivadas del juego online dentro del mismo período impositivo y hasta el límite de las ganancias obtenidas.

### Doctrina jurisprudencial fijada:

- “En interpretación del art. 33.5.d) LIRPF, en su redacción previa a la Ley 16/2012, procede computar como pérdidas patrimoniales, **a efectos del impuesto, todas las pérdidas derivadas del juego obtenidas en el mismo período impositivo, siendo compensables con las ganancias obtenidas en dicho período.**”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DETERMINANTES DEL FALLO

### 1. Interpretación teleológica y sistemática del art. 33.5.d) LIRPF (Ley 35/2006):

La Sala opta por una interpretación conforme con el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE), rechazando la literalidad excluyente de la norma cuando conlleva la gravación de rentas ficticias.

### 2. Valor hermenéutico del preámbulo de la Ley 16/2012:

Se considera que la expresión **“aclara el régimen fiscal”** evidencia una voluntad legislativa de reafirmar la interpretación sistemática del precepto anterior, y no de introducir una innovación normativa con efectos ex nunc.

### 3. Remisión a jurisprudencia consolidada:

La Sala acoge los fundamentos esgrimidos en la STS 1600/2024, en la que se resolvió cuestión idéntica, y que ya había sentado un criterio favorable a la deducibilidad condicionada de estas pérdidas.

### 4. Doctrina administrativa y principio de proporcionalidad tributaria:

Se consideran relevantes las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, que avalan el cómputo neto entre cantidades apostadas y premios obtenidos. No se puede reputar justa una tributación que ignora pérdidas efectivamente sufridas y que no expresan capacidad económica.

#### ARTÍCULOS:

[Artículo 33.5.d\) de la Ley 35/2006 \(LIRPF\)](#): Regula qué pérdidas no se consideran patrimoniales. Su interpretación es el núcleo del litigio.

[Preámbulo y artículo único.2 de la Ley 16/2012](#): Introduce una modificación interpretada por el Supremo como aclaratoria del régimen fiscal del juego, consolidando la posibilidad de compensación limitada.

# Sentencia

## AGENTES DE SEGUROS

**IRPF. AFECTACIÓN DE VEHÍCULOS.** El Tribunal Supremo confirma la no equiparación de los agentes de seguros a los agentes comerciales a efectos fiscales en la aplicación del artículo 22.4.d) del RIRPF



Fecha: 03/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 03/07/2025](#)

## HECHOS

- El litigante, D. Sebastián, ejerce como **agente de seguros** bajo contrato con la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, figurando en el epígrafe 712 del Impuesto sobre Actividades Económicas. La Agencia Tributaria, mediante acuerdos de liquidación provisional del IRPF correspondientes a los ejercicios 2013 a 2016, **denegó la deducción de ciertos gastos, singularmente los asociados al uso de un vehículo turismo**, por considerar que no se había acreditado su afectación exclusiva a la actividad económica.
- Frente a dicha decisión, el interesado formuló reclamación ante el TEAR de Galicia, la cual fue desestimada, argumentándose la **inaplicabilidad de la presunción contenida en el artículo 22.4.d) del Reglamento del IRPF (RIRPF) a los agentes de seguros**. La posterior impugnación jurisdiccional ante el TSJ de Galicia también fue rechazada, con base en la diferenciación funcional entre agentes de seguros y agentes comerciales.

## OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

- El recurso de casación se sustenta en la necesidad de clarificar si los agentes de seguros pueden subsumirse en la categoría de "representantes o agentes comerciales" a efectos fiscales, concretamente respecto a la presunción de afectación exclusiva del vehículo prevista en el artículo 22.4.d) del RIRPF.

Artículo 22. Elementos patrimoniales afectos a una actividad.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorias y notoriamente irrelevantes los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.**



## PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Sala Tercera del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, estableciendo doctrina jurisprudencial en los siguientes términos:

- **"No resulta aplicable a los agentes de seguros la presunción contenida en el artículo 22.4.d) del RIRPF, relativa a la afectación a la actividad económica de los vehículos utilizados por agentes comerciales."**
- En consecuencia, los agentes de seguros no pueden ser asimilados, a estos efectos, a los agentes comerciales.
- No procede la imposición de costas procesales.

## RAZONAMIENTO JURÍDICO

### 1. Exégesis literal del artículo 22.4.d) del RIRPF:

El precepto reglamentario contempla una presunción iuris et de iure de afectación exclusiva de ciertos vehículos al desempeño profesional de los "representantes o agentes comerciales", sin hacer extensiva dicha previsión a los agentes de seguros. La omisión es interpretada como excluyente por parte del Tribunal.

### 2. Doctrina consolidada:

El Tribunal remite expresamente a la jurisprudencia sentada en la STS de 25 de noviembre de 2024 (recurso 1022/2023), en la que ya se había descartado la analogía funcional entre ambas figuras a efectos fiscales.

### 3. Justificación de la diferenciación:

La razón de ser de la presunción en favor de los agentes comerciales se asienta en una realidad empírica asumida normativamente: el uso intensivo y consustancial del vehículo en el ejercicio ordinario de su profesión. Tal presupuesto fáctico no se verifica de forma inherente en la actuación de los agentes de seguros, cuya función mediadora no comporta, necesariamente, una movilidad constante e ineludible.

### 4. Régimen general de deducibilidad y carga de la prueba:

Si bien se reconoce la posibilidad de deducción de los gastos del vehículo en los términos del artículo 29.2 LIRPF, dicha posibilidad queda condicionada a la acreditación efectiva de la afectación exclusiva, de la que el recurrente no ha aportado prueba bastante.

#### NORMATIVA APLICADA

[Art. 22.4.d\) RIRPF](#): Dispone la exclusión de la presunción de uso personal respecto de ciertos vehículos afectos a la actividad profesional de los agentes comerciales.

[Art. 29.2 LIRPF](#): Regula los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica, imponiendo como condición la afectación exclusiva debidamente probada.

[Art. 3.1 Código Civil](#): Principio de interpretación normativa conforme a la realidad social del tiempo, que el Tribunal entiende no permite una extensión analógica in malam partem en materia tributaria.

[Arts. 88.2 y 88.3 LICA](#): Regulación del interés casacional objetivo como presupuesto de admisibilidad del recurso ante el Tribunal Supremo.

# Sentencia

## ADMINISTRADORES

**LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.** El Tribunal Supremo invalida una derivación de responsabilidad tributaria por basarse exclusivamente en la inscripción registral del cargo de administrador, consolidando la exigencia de prueba de culpabilidad efectiva

*Se reitera la doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la naturaleza sancionadora del régimen de responsabilidad subsidiaria aplicable a los administradores mercantiles, previsto en el art. 43.1.a) LGT. No basta la mera condición de administrador de la sociedad para la derivación de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) de la LGT*

**La mera constancia registral del cargo de administrador no constituye, por sí sola, un fundamento suficiente para derivar responsabilidad tributaria subsidiaria.**



Fecha: 01/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 01/07/2025](#)

## HECHOS:

La presente resolución tiene por objeto el examen en sede casacional de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional (Sección Séptima), que confirmó la validez del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria frente a doña Estrella respecto de deudas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 2001 y 2003 de la sociedad Promociones Inmobiliarias Vincit, S.A., ascendentes a 185.052,37 euros, incluyendo sanciones.

- La Administración tributaria, amparada en el art. 43.1.a) LGT, **imputó la responsabilidad subsidiaria** a la interesada con fundamento en su inscripción como administradora en el Registro Mercantil.
- La contribuyente sostuvo haber transmitido sus acciones y cesado efectivamente en sus funciones en 1992, **presentando una póliza notarial que acreditaba la transmisión.**
- Ni la Agencia Tributaria ni los órganos económico-administrativos (TEAR y TEAC) admitieron dicha desvinculación al no constar inscrito el cese, calificando los documentos como privados.
- La Audiencia Nacional, en consonancia con estos criterios, desestimó el recurso contencioso-administrativo, legitimando la derivación.
- Frente a dicha resolución, se interpuso recurso de casación, solicitando la revisión del estándar probatorio aplicable al art. 43.1.a) LGT y la doctrina sobre el elemento subjetivo de culpabilidad exigido para imputar responsabilidad tributaria subsidiaria a administradores.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo estima íntegramente el recurso de casación, anula la sentencia de instancia y el acto administrativo de derivación de responsabilidad, y fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

- “La mera constancia registral del cargo de administrador no constituye, por sí sola, un fundamento suficiente para derivar responsabilidad tributaria subsidiaria con base en el art. 43.1.a) LGT; es indispensable la acreditación de una conducta culposa o negligente del administrador.”

## RAZONAMIENTO JURÍDICO

El Alto Tribunal articula su decisión en los siguientes fundamentos:

### 1. Naturaleza sancionadora del art. 43.1.a) LGT:

- La imputación de responsabilidad subsidiaria posee naturaleza cuasipunitiva, lo que impide su configuración como una responsabilidad objetiva.
- Requiere el cumplimiento de los principios propios del orden sancionador: presunción de inocencia, no inversión de la carga de la prueba, y motivación individualizada del comportamiento reprochable.

### 2. Insuficiencia de la mera inscripción registral:

- El mero hecho de constar como administrador en el Registro Mercantil **no permite inferir automáticamente una conducta dolosa o negligente.**
- La carga probatoria sobre la existencia del presupuesto fáctico de responsabilidad corresponde a la Administración, quien debe acreditar con precisión los actos omisivos o lesivos del deber de diligencia del administrador.

### 3. Inactividad probatoria de la Administración:

- El órgano recaudador desestimó sin más las pruebas aportadas por la recurrente (incluyendo un instrumento público intervenido por fedatario), sin proceder a su verificación ni contraste, incumpliendo así su deber de motivación reforzada.

### 4. Reiteración de doctrina previa:

- Se consolidan los criterios vertidos en las STS de 20 de mayo de 2024, RC 3452/2023, y STS de 22 de junio de 2023, RC 4702/2021, en cuanto a la exigencia de prueba concreta del elemento subjetivo.

#### Artículos:

[Art. 43.1.a\) LGT](#): Regula la derivación de responsabilidad subsidiaria de los administradores. La cuestión litigiosa radica en si basta la inscripción para presumir la infracción del deber de diligencia.

[Arts. 105 y 106 LGT](#): Determinan la carga y los medios de prueba. Se invoca la omisión de actividad probatoria efectiva por parte de la Administración.

[Arts. 176 y ss. LGT](#): Establecen los principios del procedimiento sancionador, aplicables por analogía al procedimiento de derivación con contenido punitivo.

[Art. 24 CE](#): Derecho a la tutela judicial efectiva. Se vulnera si se impone responsabilidad sin valoración suficiente de la prueba exculpatoria.